



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, primero (1) de Julio del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2020-00065-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RIGOBERTO ORTIZ BADILLO
Accionado: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que es un anciano de 78 años, cabeza de familia, desplazado por la violencia, en mal estado de salud, sin una vivienda digna, ni un trabajo que le permita conseguir el sustento que diariamente requiere su núcleo familiar, por lo que, ha acudido en repetidas ocasiones ante las oficinas de la UAO, solicitando le hagan entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento a la cual tiene derecho en su totalidad, pero no le han dado respuesta alguna y solo le dicen que me comunique con las líneas nacionales 018000911119 y 4261111 pero estos números nunca los responden, y tampoco le han dado ningún tipo de constancia o turno para esperar esta Indemnización.
2. Que ha solicitado retorno o reubicación para distintas ciudades de este país, ya que por su trabajo como líder social ha recibido varias amenazas, por motivos de su labor, y teme por su vida pero estos dicen que las ciudades a las que ha solicitado la reubicación no cuentan con la seguridad para brindar un adecuado retorno o reubicación, dejándolo en riesgo y a su familia.
3. Que le ha advertido a la accionada su situación en repetidas ocasiones, teniendo en cuenta que las personas que no logran ser reubicadas son las únicas después de los adultos mayores las que tienen prioridad para recibir la indemnización pero solo ha recibido rechazo y negativa y se requiere de la intervención del Juez para evitar un perjuicio irremediable a sus familiares dependientes, teniendo en cuenta que hace más de 5 años le suspendieron las ayudas porque tramitarían de manera ágil su indemnización.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita que se ordene a la accionada hacerle entrega de la Ayuda Humanitaria de Emergencia mientras su situación de inferioridad es superada, lo vinculen a los programas de apoyo económico como lo es el Subsidio de Generación de Ingresos y realicen el pago Inmediato de la Indemnización Administrativa por desplazamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de un (01) día a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela. La accionada recibió el oficio mediante el cual se le notificaba de la presente acción de tutela, pronunciándose en los siguientes términos.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, precisó que en el caso concreto del accionante, posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con

su hogar se expidió la resolución no. 0600120171326913 de 2017 en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor **RIGOBERTO ORTIZ BADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.632.281, y teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4 -72 y de la UARIV de realizarle la notificación persona se procedió a realizarle la notificación por aviso, la cual se llevó a cabo desde el día 03 al 10 de Agosto del 2017.

Que la decisión de la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 14 37 de 2011.

Finalmente que, mediante comunicación N° 202045013169931, se dio respuesta a lo solicitado en cuanto a la indemnización administrativa en los siguientes términos: "(...) Para iniciar con el procedimiento, le informamos que se requiere documentación adicional la cual usted no nos ha aportado como lo es la Cédula de Ciudadanía del señor DERWIN CAMILO SEGUANES ORTIZ ya que es mayor de edad y en nuestras bases se encuentra con Registro Civil, documentación que debido al estado de emergencia que se vive a nivel nacional como mundial, se debe enviar al E-Mail: documetacion@unidaddevictimas.gov.co, en el asunto colocar su nombre y tipo de proceso".

CONSIDERACIONES

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado es la prórroga de las ayudas humanitarias por no haberse superado la situación extrema, resulta pertinente analizar el presente asunto teniendo como fundamento el precedente jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional con respecto a la naturaleza de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y su procedencia; por lo anterior, se trae a colación la sentencia de Tutela 112 de 2015, en la cual la Honorable Corte se pronunció en los siguientes términos:

“En cuanto a las obligaciones del Estado para con la población desplazada en relación con la ayuda humanitaria y su prórroga, así como la estabilización socio-económica de las víctimas de desplazamiento forzado, esta Corte en la sentencia T-831A de 2013, destacó las características más relevantes de esta figura, de donde se extraen los apartes aplicables a los asuntos sometidos a estudio.

- La ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación.

- El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de la población desplazada, por lo que se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva.

- La entrega de la ayuda humanitaria a los desplazados no se suspender hasta tanto no se hayan superado las condiciones que originaron la vulneración de los derechos de dichas víctimas y se haya logrado su estabilización socioeconómica o autosostenibilidad.

- La prórroga de la ayuda humanitaria se puede dar de dos formas: (i) la prórroga para la población desplazada en general, la cual está sometida a valoración respecto de la superación o

no de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; y (ii) la prórroga automática, que no debe estar sometida a valoraciones, sino que como su nombre lo indica, debe otorgarse automáticamente al derivarse de una presunción de constitucionalidad, dada la mayor o extrema vulnerabilidad de las víctimas, por su condición de género, edad o discapacidad.

- Existen tres momentos en que se hace efectiva la ayuda humanitaria: (i) la inmediata o de urgencia, que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; (ii) la de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y (iii) la de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.

En primer lugar, la ayuda humanitaria inmediata debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.

En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, “La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración”. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, “dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”.

En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la “población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado.” La Corte Constitucional consideró que, “se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios”. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De esta forma, cuando el hecho que causó el desplazamiento sucedió en un término igual o superior a 10 años antes de la solicitud de ayuda humanitaria de transición, “se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica”.

Así las cosas, después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace

un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.

Las entidades responsables de efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición son la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); pues en cuanto al componente de alojamiento digno se encuentra encargada la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mientras que al ICBF corresponde el componente de alimentación.

El monto de la misma, será determinado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “teniendo en cuenta la etapa de atención, el tamaño y composición del grupo familiar y el resultado del análisis del nivel de vulnerabilidad producto del desplazamiento forzado”.. En cuanto al componente de alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal, la ayuda ascenderá a una suma máxima equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, mientras que para utensilios de cocina y elementos de alojamiento, otorgados por una sola vez, el monto oscila a la suma de 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

A su vez, el decreto 1084 de 2015 definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia y debe suspenderse la atención humanitaria, así:

“1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.

2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5. del presente decreto.

5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.

6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramienta pertinentes.”

En tales casos, de acuerdo con el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto antes citado “la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RIGOBERTO ORTIZ BADILLO

Accionado: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad establecidas.

Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra los mismos procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro del término del mes siguiente a la notificación de la decisión.”

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se encuentra demostrado que el señor RIGOBERTO ORTIZ BADILLO, junto con su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el RUPD en su condición de desplazados y mediante resolución nº 0600120171326913 de 2017 le fue suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria considerando que: *“RIGOBERTO ORTIZ BADILLO, adquirió alguno de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 18 de Septiembre de 2009, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida. Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo.*

La anterior situación refleja la capacidad de endeudamiento de las personas mencionadas, concluyendo así que este integrante al percibir ingresos que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras, también puede cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el alojamiento temporal y alimentación básica.

Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, se logró identificar que por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios y por sus características socio-demográficas y económicas particulares, el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Razón por la cual no se reconoce la entrega de recursos y se suspende definitivamente la atención humanitaria.”

Analizado lo anterior, encuentra el despacho que no resulta procedente acceder a la petición del señor Rigoberto Ortiz Padilla de ordenar a su favor la entrega de la ayuda humanitaria, como quiera que existe acto administrativo mediante el cual le fue suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión en contra de la cual procedían los recursos de reposición y apelación, y que no puede ser revocada o desconocida por esta agencia judicial como quiera que, si bien manifiesta el accionante que su núcleo familiar no ha superado la situación de vulnerabilidad y pobreza en la que se encuentra producto del desplazamiento forzado por la violencia, no es menos cierto que no se aportó absolutamente ningún elemento probatorio al presente trámite de tutela que permita demostrar que las motivaciones de la accionada plasmadas en la resolución nº 0600120171326913 de 2017 son falsas y que por ende, deba ordenarse por esta vía constitucional su revocatoria al ser ostensible la violación al debido proceso y las garantías del accionante en su condición víctima y sujeto de especial protección constitucional, por el contrario, resulta diáfano que dicha decisión administrativa se encuentra debidamente motivada con indicación de los hechos y razones por los cuales no resultaba procedente prorrogarle la ayuda humanitaria al señor RIGOBERTO ORTIZ PADILLA, quien una vez notificado de la decisión pudo presentar los recursos de ley y aportar las pruebas en contra de dichas consideraciones en la forma establecida en el art. 74 de la ley 1437 de 2011, no obstante, según lo expresado en los hechos de la tutela hizo caso omiso a ello, a fin de agilizar el pago de la indemnización administrativa.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RIGOBERTO ORTIZ BADILLO

Accionado: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asimismo, resulta pertinente memorar que la acción de tutela se caracteriza por su subsidiariedad, y en consecuencia, solo resulta procedente cuando se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera que, si de acuerdo con lo dicho por el actor hace más de cinco años no recibe ayuda humanitaria y solo hasta la fecha, presenta solicitud de amparo de sus derechos fundamentales, es claro que, su situación no puede ser tan urgente y tampoco su subsistencia depende de lo recibido por concepto de atención humanitaria, pues de haber sido así, no hubiera podido esperar tanto tiempo para presentar acción de tutela requiriendo la entrega de las ayudas humanitarias, lo que igualmente impide que pueda prosperar la presente acción.

Ahora bien, frente a la procedencia de las pretensiones del accionante de ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, encuentra el despacho que, si bien afirma haber presentado múltiples solicitudes reclamando dicha prestación económica y habérsele asignado turno para su entrega, no es menos cierto que, no aporta ningún elemento probatorio que dé cuenta de dicha actuación, así como tampoco de las comunicaciones de la accionada afirmándole que ya le fue reconocido dicho derecho. De manera que, no se encuentra demostrado que previo a la interposición de la presente acción haya efectuado las diligencias necesarias para obtener la indemnización que reclama y que esta le haya sido negada o hasta la fecha se encuentre sin resolver, de donde se deduce que el señor RIGOBERTO ORTIZ PADILLA pretende utilizar este mecanismo desconociendo el principio de subsidiariedad que lo rige.

En ese orden, resulta pertinente memorar lo establecido por la Corte Constitucional, frente a la presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas:

“En estrecha relación con lo anterior, esta es la ocasión propicia para recordar que la procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión..”¹

Así las cosas, se proveerá negando el amparo deprecado por el actor dentro de la presente acción constitucional, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad ni encontrarse demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por **RIGOBERTO ORTIZ BADILLO**, dentro del presente trámite de tutela que inició en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-028 de 2018.

RADICADO 20001-31-03-005-2020-0065-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RIGOBERTO ORTIZ BADILLO

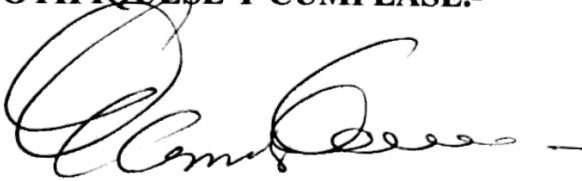
Accionado: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F